



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración  
Secretaría Provincial de Herrera

Chitré, 18 de marzo de 2024.  
C-HE-CON-001-24.

Licenciado  
**Pedro Guevara López**  
Personero Municipal del  
Distrito de Los Pozos  
E. S. D.



**Ref. Regulación de las Juntas Comunales.**

Señor Personero:

Nos dirigimos a usted en ocasión para dar respuesta a su Oficio No. 166 de 5 de marzo de 2024, en la que consulta a esta Secretaría Provincial de Herrera de la Procuraduría de la Administración, las siguientes interrogantes.

- Dónde están reguladas las Juntas Comunales de Corregimiento.
- Por quiénes está precedidas las Juntas Comunales, quiénes ostentan la representación y si quien ostenta dicha representación puede tomar decisiones legales con respecto a las Juntas Comunales, en cualquier tipo de conflicto.
- Si las Juntas Comunales son catalogadas como edificios públicos, destinados a prestar servicios públicos.

**I. Aspectos Generales de lo Consultado.**

Observa esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración, que la consulta la requieren para agrega a la carpetilla identificada como la N°. 20230001944, que adelanta la Personería Municipal de Los Pozos, en perjuicio de la Junta Comunal del corregimiento del Capurí, del distrito de Los Pozos.

**II. Criterio Jurídico de esta Secretaría Provincial de lo consultado.**

En relación al contenido de su consulta, me permito expresarle que, en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Administración, numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; esta entidad está llamada a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer al respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento administrativo que deben seguir en un caso concreto.

*Rayulda Pérez*  
18/3/2024 2:55 pm.

En ese orden de ideas, recordemos que no le es dable a esta institución pronunciarnos sobre la valorización de los hechos que usted manifiesta en su consulta, ya que esta situación rebasa nuestra competencia, esto fundamentado en el artículo 2 de la Ley 38 del 2000, la cual regula el procedimiento administrativo en general; cuyo contenido señala lo siguiente:

**Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.** (El resaltado es nuestro)

Ahora bien, desde un marco de educación informal, y en aras de contribuir a nuestra misión legal (numeral 6, artículo 3 de la ley 38 del 2000) de brindar orientación administrativa, procedemos a extender algunas consideraciones generales, dejando en claro que con esto no estamos adelantando ningún criterio sobre el particular, por lo tanto indicamos también que la respuesta que ofrece esta Secretaría Provincial a su interrogante, no constituye un pronunciamiento de fondo ni de carácter vinculante dentro de cualquier proceso que se surta en alguna instancia jurisdiccional.

### **III. Consideraciones Generales.**

Recordemos que el Corregimiento es la unidad territorial en que se divide políticamente el distrito. El gobierno y la administración local del corregimiento corresponden al Representante de Corregimiento, a través de la Junta Comunal. (Artículo 69 de la Ley 37 del 2009)

Debemos señalar que las Juntas Comunales, están reguladas mediante la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, ley que fue publicada mediante la Gaceta Oficial No. 17458 de 24 de octubre de 1973.

La mencionada Ley 105 de 1973, vino a desarrollar los artículos 250 y 251 de la Constitución Política de la República de Panamá, toda vez que se establece que “en cada Corregimiento habrá una Junta Comunal que promoverá el desarrollo de la colectividad y velará por la solución de sus problemas”.

Por esto las Juntas Comunales son organizaciones que representan a los habitantes del corregimiento (ver artículo 2 de la Ley 105 de 1973), y cuya estructura directiva está compuesta por el Representante de Corregimiento, quien es el que la preside, y está acompañado de cuatros miembros (un secretario, un tesorero, un fiscal y un vocal), quienes son designados conforme al numeral 2 del artículo 7 de la Ley 105 de 1973.



Recordemos que las Juntas Comunales como organización mantienen personería jurídica, que es conferida por el alcalde mediante resolución, que será expedida en el momento que se constituya conforme a lo que establece la Ley. De allí que en las alcaldías municipales debe existir un libro de registro en el cual se anotará los reglamentos internos que las Juntas Comunales aprueben, así como sus modificaciones, y también se debe llevar un registro de las personas que integran estas Juntas Comunales.

De tal manera que las Juntas comunales son instituciones públicas, porque la propia Ley 6 de 2002, así lo prevé en el numeral 8 de su artículo 1, al expresar que; *Institución es: "Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado".*

En ese orden de ideas, las Juntas Comunales tienen una serie de atribuciones, que están instituidas en el artículo 17 de la Ley 105 de 1973.

**Artículo 17. Son atribuciones de la Junta Comunal de Corregimiento:**

- 1. Aprobar el reglamento de funcionamiento.**
- 2. Preparar y aprobar el Plan Estratégico del Corregimiento, el Plan Operativo Anual del Corregimiento y el Presupuesto de Funcionamiento.**
- 3. Elaborar programas que promuevan el desarrollo y el bienestar económico y social de los residentes del corregimiento.**
- 4. Colaborar en la implementación de los programas municipales en el corregimiento.**
- 5. Promover la realización de actividades de desarrollo social.**
- 6. Coordinar, con las organizaciones comunitarias, la participación y asistencia de sus miembros a las reuniones convocadas por ésta.**
- 7. Preparar programas y capacitaciones para la protección del medio ambiente.**
- 8. Aprobar la firma de convenios, acuerdos y contratos que haga el Representante de Corregimiento.**
- 9. Aprobar la administración de proyectos financiados por organismos internacionales, nacionales y municipales.**
- 10. Organizar los cabildos abiertos, la rendición de cuentas o cualquier consulta ciudadana, conjuntamente con el Municipio, sobre los programas, proyectos y planes del corregimiento y del Municipio.**



11. Promover el acercamiento con las organizaciones cívicas, organismos no gubernamentales u otros que desarrollen actividades en el corregimiento.
12. Organizar el trabajo voluntario del Sistema de Protección Civil en el corregimiento.
13. Preparar programas de autogestión y capacitación, que den sostenibilidad a los proyectos comunitarios.
14. Facilitar el trabajo a la institución correspondiente en el desarrollo de las funciones de protección, información y educación de los consumidores en el corregimiento.
15. Colaborar con el Ministerio de Educación en el desarrollo de sus planes, programas de alfabetización y educación de jóvenes y adultos.
16. Gestionar y contratar los créditos que sean necesarios con bancos, organismos gubernamentales, privados y municipales, a fin de realizar y ejecutar programas comunales.
17. Organizar, promover y participar en la formación de cooperativas de producción, salud, educación, artesanales, de viviendas, de consumo y otras organizaciones de producción.
18. Colaborar, con la institución correspondiente, en los programas de promoción y adjudicación de becas, así como en las concesiones de préstamos educativos.
19. Escoger su representante ante la Comisión de Vivienda del Ministerio de Vivienda o ejercer las funciones de esta en los lugares donde no las hubiera, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.
20. Presentar proyectos de Acuerdos Municipales por intermedio del Presidente de la Junta Comunal.
21. Coordinar las elecciones y actividades de trabajo de las Juntas de Desarrollo Local.
22. Facilitar y promover la contraloría social sobre la ejecución del presupuesto municipal y la preparación participativa de este.
23. Fiscalizar la ejecución del Plan Estratégico Distrital que se realice en su área.
24. Aprobar el reglamento de funcionamiento de las Juntas de Desarrollo Local.
25. Tramitar la acreditación de las Juntas de Desarrollo Local ante la Secretaría General de la Alcaldía.
26. Las demás que le señalen la Constitución Política de la República, las leyes y los acuerdos municipales.



Del citado artículo, observamos que las Juntas Comunales mantienen atribuciones, las cuales son desarrollada bajo el contexto de las funciones que realicen cada uno de los miembros que conforma la directiva de ésta, esto amparado en el objetivo de impulsar la organización y acción de la comunidad para promover su desarrollo social, económico y cultural, así como velar la solución de sus problemas; por ello es que las autoridades locales deben tener como principio las garantías fundamentales de los derechos y deberes individuales, específicamente en sus artículos 17 y 18 de nuestra Constitución, la cual constituye la concepción social del Estado, al preverse que las autoridades de la República serán instituidas para proteger en sus vidas, honra, y bienes a los nacionales donde se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, y asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y, el artículo 18 en referencia, prevé el principio de responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción de la Constitución, la Ley, así como la extralimitación u omisión de sus funciones.

Bajo esta premisa del artículo 18 de la Constitución Política, consideramos importante resaltar el fallo de 21 de octubre de 2015, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

**“...desde el momento en que una persona adquiere la condición de servidor público, debe ser consciente en todo momento de los límites y responsabilidades que ello implica y muy particularmente, de las consecuencias que podrían derivarse de cualquier actuación u omisión que pudiera reñir con los cánones que deben gobernar su conducta, sobre todo porque tales conductas, llegan a ser faltas que pudieran denigrar el buen nombre de la institución.”**

Por ello, es que todos los servidores están llamados a respetar la Constitución y cumplir con los que le indica la Ley, y en el caso de los representantes de corregimiento, la Ley 105 de 1973, le ha concedido una serie de atribuciones, las cuales está enmarcadas en el artículo 7.

**ARTÍCULO 7. Los Representantes de Corregimientos, además de las funciones que le señala la Constitución y la Ley, tendrán las siguientes atribuciones:**

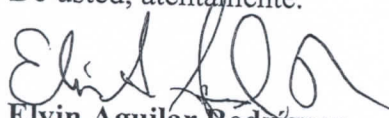
- 1. Presidir la Junta Comunal y llevar su Representación Legal.**
- 2. Designar a cuatros miembros de la Junta Comunal, la cual estará conformada por un presidente que es el representante de corregimiento, un secretario, un tesorero, un fiscal y un vocal.**
- 3. Ordenar los gastos aprobados por la Junta Comunal.**
- 4. Preparar el proyecto de presupuesto a la Junta Comunal para su discusión y aprobación.**



5. Recomendar el personal que labore con la Junta Comunal y las otras instalaciones del Corregimiento cuando éste sea remunerado por el Municipio respectivo.
6. Nombrar o contratar el personal necesario cuando sus emolumentos sean pagados por la Junta Comunal.
7. Participar en el Consejo Provincial con voz y voto.
8. Representar a la Junta Comunal ante las Autoridades Nacionales y Municipales.
9. Determinar las necesidades del corregimiento para su evaluación solución.
10. Supervisar los fondos asignados.
11. Ejecutar las Resoluciones aprobadas por la Junta Comunal.
12. Y los otros que le asigne el Reglamento Interno del Consejo Municipal y de la Junta Comunal.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente, con base en lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema consultado, no obstante, debemos manifestar que nuestra opinión no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto al tema objeto de su consulta.

De usted, atentamente.

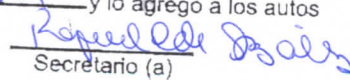
  
**Elvin Aguilar Rodríguez**  
Secretario Provincial de Herrera  
Procuraduría de la Administración



Ear/

**MINISTERIO PÚBLICO**  
PERSONERÍA MUNICIPAL DE LOS POZOS

Recibido hoy 18 de Mayo  
del año 2024 y lo agrego a los autos

  
Secretario (a)

2.55 per.